

De dichas cantidades se considerarán los siguientes porcentajes de mermas y subproductos:

| Referencia | Mermas<br>Porcentajes | Subproductos<br>Porcentajes | P. A.<br>de los<br>subproductos |
|------------|-----------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| A.1        | —                     | 94,25                       | 76.01.B                         |
| A.2        | —                     | 79,70                       | 76.01.B                         |
| A.3        | —                     | 57,49                       | 76.01.B                         |
| A.4        | —                     | 88,77                       | 76.01.B                         |
| A.5        | —                     | 68,15                       | 76.01.B                         |
| A.6        | —                     | 89,37                       | 76.01.B                         |
| A.7        | —                     | 48,59                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.8        | —                     | 56,89                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.9        | —                     | 81,31                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.10       | —                     | 37,48                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.11       | —                     | 92,91                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.12       | —                     | 94,14                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.13       | —                     | 83,10                       | 73.03.A.2.b                     |
| A.14       | —                     | 74,59                       | 74.01.B                         |
| A.15       | —                     | 82,—                        | —                               |
| A.16       | 73,33                 | —                           | —                               |
| A.17       | 73,67                 | —                           | —                               |
| A.18       | 41,37                 | —                           | —                               |
| A.19       | 76,14                 | —                           | —                               |
| A.20       | 53,88                 | —                           | —                               |
| A.21       | 81,74                 | —                           | —                               |
| A.22       | 84,78                 | —                           | —                               |
| A.23       | 72,75                 | —                           | —                               |
| A.24       | 86,67                 | —                           | —                               |
| A.25       | 91,91                 | —                           | —                               |

3.º Para la presente ampliación, los interesados podrán optar exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

4.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de febrero de 1971, que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**21107** ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Liste Arangüena y otros contra la Orden de 15 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Angel Liste Arangüena y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Tambre», de Santiago de Compostela (La Coruña), se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Angel Liste Arangüena, don Juan González García, doña María Moure Vázquez, doña Filomena Liste Botana y don Manuel Bao Iglesias, frente a la Orden de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del Ministerio de la Vivienda, en los particulares referentes a las parcelas de los actores, declaramos que, respecto a los mismos, dicha Orden no se encuentra ajustada a derecho, y, en su virtud, que el justiprecio de tales parcelas, que ha de ser satisfecho por la Administración, previa práctica de nuevas liquidaciones, es el siguiente: A) Parcelas zona I, a treinta y cinco pesetas con cinco céntimos; parcela ochenta y cinco, parcela noventa y una (mil seiscientos noventa y seis coma cincuenta metros cuadrados), parcela

ochenta y dos y parcela ciento una (ocho mil ochenta y nueve coma sesenta y dos metros cuadrados); B) Parcelas zona II, a veintiocho pesetas con ochenta y tres céntimos, también el metro cuadrado; parcela treinta y una, parcela noventa y una (mil cuatrocientos ochenta y cinco coma cincuenta y seis metros cuadrados), parcela ciento una (nueve mil setenta y cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados); cuyo producto deberá ser incrementado con el cinco por ciento, como precio de afección y sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**21108** ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se descalifican 19 viviendas de protección oficial sitas en urbanización «Villa Hilaria». La Higuierita, barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), de don Pedro García Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TF-I-52/72, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro García Rodríguez, de las 19 viviendas sitas en la urbanización «Villa Hilaria», La Higuierita, barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife);

Resultando que con fecha 14 de junio de 1974 se otorgó la escritura de segregación de fincas y declaración de obra nueva, ante el Notario de La Laguna don Salvador Zaera Sánchez, bajo el número 1.116 de su protocolo, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad de La Laguna, en el tomo 1.012, del libro 549 del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, folios 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234 y 236, fincas números 48.493, 48.494, 48.495, 48.496, 48.497, 48.498, 48.499, 48.500, 48.501, 48.502, 48.503, 48.504, 48.505, 48.506, 48.507, 48.508, 48.509, 48.510 y 48.511, inscripción primera;

Resultando que con fecha 20 de febrero de 1973 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las citadas fincas, otorgándose con fecha 17 de diciembre de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar las 19 viviendas de protección oficial sitas en la urbanización «Villa Hilaria», La Higuierita-Barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), solicitada por su propietario don Pedro García Rodríguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.